

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00746 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JOSÉ ROSALINO CABANEIRO RIVAS actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, habeas data, defensa, buen nombre, información, intimidad, honra, y contradicción, que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El señor José Rosalino Cabaneiro Rivas adquirió varios servicios de telefonía con Comcel S.A.

2.2. El reporte negativo en las centrales de riesgo se efectuó sin que se le hubiere entregado la comunicación previa, que trata el artículo 12 de la Ley estatutaria 1266 de 2008.

2.3. Presento derecho de petición ante la Comcel, Datacrédito, y Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el radicado No. 12022154404 para que se levantara el reporte negativo inscrito en las centrales de riesgo.

2.4. La entidad encartada remitió contestación a la petición elevada, pero esta no absuelve los pedimentos planteados, ya que omitió allegar las probanzas que acredite que se surtió la comunicación previa al reporte, y tampoco informo hasta cuando permanecía el dato negativo, teniendo en cuenta que ya se cumplió el término previsto en la legislación que regula el tema.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, habeas data, defensa, buen nombre, información, intimidad, honra, y contradicción, y como consecuencia de ello se le ordene a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, *“...se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos, y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3; Pretensiones subsidiarias en caso de oposición (...) de traslado y entregue las guías de envío con la comunicación cotejada, copia de la comunicación escrita enviada con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío o copia del extracto o de la factura enviada a mi como titular tendiente a notificarme cualquier reporte negativo, en el cual se debió incluir la comunicación previa al reporte, que aporte la autorización por escrito con sus anexidades y pruebas conforme a la ley para realizar este y cualquier tipo de reportes ante mí y ante los operadores de información, requisito indispensable para poder acudir a los operadores de información, centrales de riesgo, además se me indique el procedimiento realizado conforme a la ley estatutaria 1266 de 2008 tendientes a notificarme previo a cualquier reporte negativo en centrales de riesgo y bases de*

datos de información, de no aportar la prueba fehaciente conforme a la ley de habeas data y sus normas complementarias, solicito ordene señor juez sea eliminado todo reporte negativo, historial moroso, castigo por permanencia y acoja mis derechos fundamentales...”

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES y a su vez se vinculó al a DATACRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN, PROCRÉDITO, y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A manifestó que dio respuesta al derecho de petición No. 12022154404 del 23 de mayo de 2022, la que fue comunicada en oportunidad. Agregando que entre las partes en contienda se suscribió un contrato de telefonía el 11 de diciembre de 2013, donde se autorizó a esa entidad para tratar sus datos y proceder con los reportes negativo en caso de incurrir en mora; posteriormente la obligación No. 1.14201693 presentó mora desde el mes de octubre de 2017 por valor de \$ 288.498,26, y la obligación No. 1.04714022 presentó mora desde el mes de octubre de 2017 por valor de \$ 107.025.85. Agregando que no hay lugar a eliminar el reporte, como quiera que se surtió todos los lineamientos que exige a normatividad que regula el tema.

3. CIFIN – Transunión, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la *“... obligación No. 714022 con estado EN MORA y vector numérico de comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora, siendo la fecha inicial de la última mora continua el 18 de diciembre de 2017 (...) obligación No. 201693 con estado EN MORA y vector numérico de comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora, siendo la fecha inicial de la última mora continua el 18 de septiembre de 2017...”*.

4. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que puedan haber entre el titular de la información y la entidad cuestionada, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma adujo que el 31 de mayo de 2022, se dio contestación a la petición elevada por el accionante de manera integral, precisa y justificada, razón por la cual no se accedió a su solicitud.

5. La Superintendencia de Industria y Comercio señaló, que en efecto se recibió queja del señor José Rosalino Cabaneiro Rivas, la cual fue devuelta debido a que el operador de la información aún no se le había vencido el termino para dar respuesta a su requerimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, habeas data, defensa, buen nombre, información, intimidad, honra, y contradicción de JOSÉ ROSALINO CABANEIRO RIVAS, puesto que según dijo, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES no ha cumplido con el principio de veracidad de la información reportada ante las centrales de riesgo (Datacrédito, Transunión, y Cifin), pues contrario a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, procedió a registrar una anotación negativa sin contar con autorización de la titular de la información.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”, y “...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

¹Sentencia C-011 de 2008.

² Sentencia C-1011 de 2008.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “... el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

Sin embargo, ha de precisarse las modificaciones que introdujo la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, propiamente, a la configuración de la caducidad de los datos negativos y datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, cumplidos ocho (8) años a partir del momento en que inició la mora.

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”⁴

En el asunto traído a consideración del Despacho, debe señalarse que con ocasión al requerimiento efectuado a la encartada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, se allegó el Contrato de Compraventa de Equipos Terminales Móviles a Cuota No. 2002754 del 13 de febrero de 2017, donde se observa que el accionante si autorizo que se reportara la respectiva información en las centrales de riesgo. De tal suerte que no se evidencia infracción alguna sobre este ítem, pues el registro está fundado en el permiso dado por el titular de la información y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008 (folio 46 del expediente digital), bajo los siguientes términos:

³ Sentencia T 164 de 2010.

⁴ Sentencia T-658 de 2011

sido objeto de pérdida o daño, pues acepta que será el único responsable del uso que se haga del equipo entregado.

OCTAVA. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: En los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 EL COMPRADOR autoriza a COMCEL de manera libre y expresa para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniarias. A estos efectos la autorización otorgada resulta irrevocable mientras existan obligaciones contractuales entre las partes. Del mismo modo, EL COMPRADOR, otorga a COMCEL expresa autorización para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales en los términos detallados en la política de tratamiento disponible para consulta en www.claro.com.co. Así mismo conoce que la huella es un dato sensible que será utilizado por COMCEL para validar identidad del cliente. En todo caso, es importante que tenga en cuenta que dicha autorización es facultativa. PARÁGRAFO 1. Previa la realización de eventuales reportes a las centrales de información sobre comportamiento crediticio de EL COMPRADOR, COMCEL remitirá comunicación AL USUARIO con una antelación de por lo menos veinte (20) días calendario a la fecha en que se produzca el reporte, indicando la obligación en mora que generó el reporte, el monto y el fundamento de la misma, de conformidad con lo expresado en la regulación. PARÁGRAFO 2. COMCEL informa a EL COMPRADOR que sus datos personales suministrados en virtud de la suscripción del contrato de compraventa de equipos terminales móviles serán objeto de tratamiento únicamente para los siguientes propósitos: para consulta y reporte de información ante operadores de bancos de datos de contenido crediticio y financiero, para fines comerciales y publicitarios relacionados con opciones y productos ofrecidos al público. Esta información será conservada por COMCEL con la debida diligencia. EL COMPRADOR puede en cualquier momento ejercer los derechos previstos en el artículo 8 de la Ley 1581 de 2012; en especial: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la mencionada ley; c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales; d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la referida ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a la ley y a la Constitución. Sin perjuicio del derecho que asiste a los titulares de la información de solicitar revocatoria o supresión de la información, con los siguientes datos: nombre y apellidos, domicilio a efectos de notificaciones, petición en que se concreta la solicitud, fecha, firma de la persona interesada, éstas medidas no procederán cuando exista una obligación legal o contractual que imponga al usuario el deber de permanecer en nuestras bases de datos; f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento. PARÁGRAFO 3. El responsable de tratamiento de la información es COMCEL S.A. con NIT 800153993-7, dirección principal Calle 90 No. 14-37 y teléfono 7429797 en Bogotá.

NOVENA. RECIBO A SATISFACCIÓN: EL COMPRADOR manifiesta que ha recibido a satisfacción y en perfectas condiciones tanto física como técnicas el (los) equipo(s) que se describen en la cláusula tercera, junto con los accesorios descritos en el empaque del mismo.

En constancia se firma en Pto Gaitán a los 13 días del mes 02 de 17.

Firma Persona Natural o Representante Legal Persona Jurídica

NOMBRE PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL Jose Rosalino Cabanero cc. 1.117.322011

HUELLA:

En suma a lo anterior, tampoco se advierte que se haya quebrantado lo dispuesto en el artículo 12 de la normatividad en cita,⁵ en la medida que mediante los comunicados del día 20 de agosto y 20 de octubre de 2017 remitidos a dirección Cr 2 No 24 – 17 barrio Perlas de Puerto Gaitán,⁶ se indicó al señor JOSÉ ROSALINO CABANEIRO RIVAS que tiene obligaciones en mora, y que en caso de no realizarse el pago de las mismas dentro del término de veinte días al envío de la comunicación, se procedería a reportarlo ante las centrales de riesgo; es decir, que se acató con los parámetros que regula el manejo de datos financieros.

⁵ Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes.* Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

⁶ Dirección reportada por el quejoso al momento de suscribirse el contrato de Compraventa de Equipos Terminales Móviles a Cuota No. 2002754, y la Solicitud de Servicio Comcel del 11 de diciembre de 2013 (folios 41 y 46 del expediente digital).

En efecto, el único elemento que consta en el proceso sobre este tema, y al que se refirió el juez de primera instancia, es el registro que figura en la base de datos de DataCrédito, registro en el que se indica que la obligación adquirida por el accionante se hizo exigible desde el mes de septiembre del año 2000.

No obstante, para la Sala esta información resulta insuficiente para efectos de establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito. En primer lugar, por cuanto se trata de una anotación que ni siquiera contiene una fecha cierta y concreta –en términos de días, meses y años– desde la cual sea posible hacer una contabilización del lapso transcurrido; y, en segundo término, porque se encuentra totalmente desprovista de cualquier elemento que soporte la veracidad de lo que allí se afirma respecto del estado de la deuda.

De hecho, al parecer, ni siquiera el accionante tiene certeza sobre el momento en el que la obligación que asumió se hizo exigible, lo que se demuestra por las afirmaciones ambivalentes que plantea en relación con este tema. Así, mientras que en la acción de tutela sostiene que el término de prescripción de la obligación debe contarse desde el momento en que se efectuó el reporte del dato negativo a DataCrédito, lo que tuvo lugar en el año 1996, en el escrito de impugnación pareciera aceptar como cierto el reporte que figura en esa entidad sobre el momento en el que la obligación se hizo exigible, esto es, en el mes de septiembre del año 2000.

Frente a esta situación, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar (recibos de pago, cuentas de cobro, facturas, requerimientos para el cumplimiento de la deuda, e incluso declaraciones de los demás codeudores), a fin de determinar la historia de este crédito. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al ámbito de acción del juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de un proceso declarativo podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.

Así las cosas, en este escenario, ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, esta Sala no puede entrar a definir si la obligación cuyo incumplimiento generó el reporte negativo se encuentra o no vigente.

En consecuencia, se procederá a confirmar las sentencias proferidas por el Juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, y por el Juzgado Trece Civil del Circuito de la misma ciudad, pero por las razones que aquí se han consignado....”.

Bajo dicha primicia, se evidencia que el accionante presentó escrito ante Claro Soluciones Móviles Comcel, para que dicha entidad le informaran sobre la situación de su reporte, procediera a eliminarlo de conformidad a las disposiciones señaladas por el legislador, y remitiera toda la documental que acredite que cumplió con las salvedades dispuestas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 (folio 3 del expediente digital). Por tanto, en principio se entendería probado el requisito de procedibilidad de la acción.⁷

Sin embargo, la protección deprecada tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que el querellante aún mantiene vigente la deuda contraída con la encartada Claro Soluciones Móviles Comcel, según se extrae del escrito de contestación de la

⁷ ...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008. “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

queja constitucional por parte de CIFIN S.A.S. (Transunion), donde se precisó que, “...Obligación No. 714022 con estado EN MORA y vector numérico de comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora, siendo la fecha inicial de la última mora continua el 18 de diciembre de 2017 (...) Obligación No. 201693 con estado EN MORA y vector numérico de comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora, siendo la fecha inicial de la última mora continua el 18 de septiembre de 2017...” (Folio 28 del expediente digital).

En ese orden de ideas, no es procedente amparar los derechos invocados, toda vez que el término de permanencia de la información, que será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se canceló la obligación adeudada, es decir, las acreencias No. 714022 y 201693 a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, precepto que no se abre paso, ya que la obligación permanece insoluta, lo que impide predicar un reporte indebido ante las centrales de información financiera.

En suma a lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha en que incurrió el accionante en mora 20 de agosto de 2017,⁸ resulta improcedente determinar que ha operado el fenómeno prescriptivo, conforme el artículo 2536 C.C., modificado por la Ley 791 de 2002, en la medida que la no ha trascurrido diez (10) años, y tampoco el termino de caducidad del dato negativo, como quiera que desde la data en que se sentó el reporte 18 de septiembre de 2017⁹ a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha pasado ocho (8) años, según lo previsto en el parágrafo 1, artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

7. Frente al derecho de petición, se tiene por cierto que el 23 de mayo de los corrientes, el señor JOSÉ ROSALINO CABANEIRO RIVAS solicitó a la encartada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES que:

PETICIONES

PRIMERO. Les solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015 que reza:

PARÁGRAFO 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

SEGUNDO: Se retire de inmediato de las centrales de riesgo, o quien haga sus veces cualquier reporte negativo por los motivos expuestos en los hechos de la presente petición, se elimine cualquier historial moroso y no quede castigo por permanencia, ya que me está causando daños y graves perjuicios.

TERCERO: Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3;

CUARTO: Se me allegue la prueba de envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y se me entregue las guías de envío, copia de la comunicación escrita enviada con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío o copia del extracto o de la factura enviada a mi como titular tendiente a notificarme cualquier reporte negativo, la cual tiene que cumplir con los requisitos legales alegados en los hechos de la presente petición, donde se debió incluir la comunicación previa al reporte, además se me indique el procedimiento realizado conforme a la ley estatutaria 1266 de 2008 tendientes a notificarme previo a cualquier reporte negativo en centrales de riesgo y bases de datos de información.

Al corte 20/08/2017 el saldo asciende a la suma de 42114 pesos, por concepto de Capital e intereses de Contrato de Equipo Terminal Móvil.

8

comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora, siendo la fecha inicial de la última mora continua el 18 de septiembre de 2017.

9

Solicitud que fue contestada el pasado 9 de junio hogaño, y remitida al correo electrónico gestionescrediticiasac@gmail.com referido en el libelo,¹⁰ donde se le indico que:

inconformidad con el reporte ante las Centrales de Riesgo.

1.Nos permitimos informarle que la obligación No. 1.04714022 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$107,025.85 impuestos incluidos, correspondiente a la facturación del servicio 3204090641, generada entre el mes de octubre de 2017 y enero de 2018.

Adicionalmente, la obligación No. 1.14201693 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$288,498.26 impuestos incluidos, correspondiente a la facturación del equipo, generada entre el mes de julio y noviembre de 2017.

2.Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, por lo cual adjunto a esta información encontrará las copias de las comunicaciones enviadas y las guías de entrega de las mismas.

3.COMCEL S.A reporta a las Centrales de Riesgo (DATACREDITO Y TRANSUNION), todas las obligaciones Pospago, y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir. El reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal. COMCEL S.A es ajena a la sanción.

4.Por lo anterior el reporte se fundamenta en la autorización que en el contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel S.A mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A.

5.Con respecto que se sirvan actualizar y rectificar su historial crediticio, de lo expuesto es preciso señalar que, en el momento que usted cancelé el saldo pendiente para la obligación en mención, se procede con la actualización de la información ante las centrales de riesgos.

6.De esta manera, amablemente lo invitamos a realizar el pago de las obligaciones, a través de nuestros medios de pago habilitados y de esta forma actualizar su información ante las Centrales de Riesgo de acuerdo con la ley de Habeas Data.

7.ara el caso que nos ocupa, la obligación se encuentra actualizada de conformidad a la Ley 1266 de 2008, por lo anterior Comcel S.A. está dando cumplimiento a lo establecido por la ley de Habeas Data y a las Leyes establecidas por los organismos de control.

Para el Despacho, el pronunciamiento de la sociedad cuestionada desconoce el derecho de petición del accionante, pues si bien se pronunció sobre las obligaciones pendientes a cargo de aquel, expuso las razones por las cuales no es procedente el levantamiento del dato negativo, y preciso que se adjuntaría las comunicaciones previas al reporte con sus guías de recibido; también lo es, que no acredito la remisión de la documental solicitada en el ítem cuarto del derecho de petición, y tampoco menciono que instrumentos concretamente aportó y cuales faltaron, por ende, en la respuesta deberá hacer dicha precisión.

En ese orden de ideas, se itera que la entidad accionada debe responder la solicitud contenida en el numeral 4 del escrito de petición de fecha 23 de mayo de 2022, indicado claramente que documentos están es su poder, y los cuales de estos serán entregados al peticionario, si fuera procedente. De igual forma, deberá notificar al petente a las direcciones informadas para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición, y además, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la presente orden judicial.

8. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, habeas data, defensa, buen nombre, información, intimidad, honra, y contradicción deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Del señor juez,
JOSE ROSALINO CABANEIRO RIVAS
C.C 1.117.322.011
Teléfono:
Correo: Gestionescrediticiasac@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JOSÉ ROSALINO CABANEIRO RIVAS contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, frente a la pretensión direccionada a obtener la eliminación del reporte negativo obrante en las centrales de riesgo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ROSALINO CABANEIRO RIVAS contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente el numeral cuarto 4 de la petición del 23 de mayo de 2022, es decir, indicado claramente que documentos están es su poder, y los cuales de estos serán entregados al peticionario, si fuera procedente; notificando al petente en las direcciones informadas para tales efectos; y, además, acredite ante este Juzgado el cumplimiento de la presente orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be5f42b143df5d06f30efc117e68b88c9a3ba94c43130b6ee060f2ae83ac66a1**

Documento generado en 08/07/2022 11:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>